



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2018

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00233-00
ACTOR : IVÁN DE JESÚS MALDONADO MONTOYA
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
SENTENCIA No. : 22-05-220-18

1. DE LA DEMANDA.

La Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado ASVIDEF, instauró acción de Tutela, en calidad de agente oficioso del señor IVÁN DE JESÚS MALDONADO MONTOYA, promueve acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso en conexidad con el mínimo vital, ante el inconformismo del contenido en la respuesta ofrecida a la petición que elevó el 13 de marzo de 2018 ante la UARIV siendo radicado con el N° 2018-711-555674-2 en el que solicita la entrega de la ayuda humanitaria, sin que a la fecha le hayan brindado respuesta de fondo.

Junto con la Acción de Tutela allega pruebas (folio 2-7).

2. TRÁMITE PROCESAL.

A la presente acción se le imprimió el trámite legal, admitiendo la solicitud el 3 de mayo de 2018, notificando a la parte accionada y accionante del contenido de la providencia mencionada y requiriendo a la entidad tutelada para que presente un informe sobre los hechos de la misma.

3. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

.-La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, al contestar la presente acción indica que la petición presentada por el actor fue resuelta mediante comunicación no. 20187205587141 de 2018 que obra en el expediente, razón por la cual solicita declarar la figura de carencia actual de hecho superado, por encontrar satisfechos los derechos fundamentales cuya protección se invocan, pues en dicha respuesta le fue indicado que podría acercarse a los puntos de atención a nivel nacional a partir del mes de marzo de 2018 donde se le indicará el trámite que debe surtir y la importancia de documentar el caso para verificar si cuenta o no un criterio de priorización para la entrega de la indemnización administrativa reclamada.¹

4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991 y numeral 1º del artículo 1º del decreto 1382 del 2000 y Decreto 1983 de 2017, "por el cual se modifica los artículo 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del

¹ Fl. 13 -14 C.1

Decreto 1069 de 2015, Único Reglamento del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se le vulneran al accionante los derechos fundamentales invocados, con la respuesta ofrecida al derecho de petición por parte de la UARIV, al Derecho de Petición que elevó, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria en sus componentes de alojamiento y alimentación?

5.3. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL ARTÍCULO 86 DE LA C.P.

La acción de tutela es un mecanismo jurídico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de proteger de manera íntegra e inmediata los derechos fundamentales constitucionales de las personas, que han sido vulnerados o se encuentran en amenaza por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, se le interponga otro mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual puede ser utilizado como mecanismo transitorio.

Por tanto, es la garantía constitucional que tiene toda persona a la protección de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, toda vez que cuenta con su característica residual, inmediata, informal, eficaz, preferente y sumaria, que le asegura al ciudadano una tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

5.4. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela 218 del 01 de abril de 2014, con M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señala la protección especial que debe brindarse a la población desplazada en los siguientes términos:

“3. La acción de tutela es una acción procedente para demandar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la población desplazada. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada,² en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales.³ Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.

3.2. En consecuencia, la Sala de Revisión considera que la acción de tutela interpuesta por el señor Hernan Seir Valencia Agudelo, en su condición de desplazado, persona de la tercera edad y carente de ingresos que le permitan subsistir en condiciones dignas, es procedente como mecanismo para proteger sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas al no otorgarle las ayudas humanitarias de emergencia. Incluso, la tutela de sus derechos fundamentales se hace más urgente, por cuanto se trata de

² De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 es desplazado: “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. El demandante afirma ser desplazado del Municipio de Samaná, por hechos ocurridos el día 13 de junio de 2000, dice: “[.] rendí mi declaración ante la Personería de Frontino – Antioquia, me encuentro incluido en el RUPD Código SIPOD 685644 junto con mi grupo familiar (folio 1).

³ Sentencia T-840 de 2009 (M.P. Maria Victoria Calle Correa). En esta ocasión, la Corte ordeno la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia a una mujer en condición de desplazamiento, comoquiera que se logró acreditar que en su caso específico no habían cesado las condiciones de vulnerabilidad por lo que se trataba de una persona en condición de indefensión que requería la protección inmediata del Estado.

una persona cuyo desplazamiento ocurrió hace más de trece (13) años⁴, tiempo durante el cual el Estado no le ha brindado las herramientas suficientes para superar su condición de desarraigo, de modo que su condición de vulnerabilidad se ha mantenido y probablemente agravado.

Por esta razón, mientras la persona permanezca en condición de desplazamiento, el amparo constitucional no solo es actual, sino que se convierte en el único mecanismo idóneo para tratar de evitar la vulneración permanente de sus derechos fundamentales.”

5.5. EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Dicha disposición normativa fue regulada por la Ley 1755 de 2015 que en su artículo 1 sustituyó los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que señala el objeto, modalidades y términos para resolver las distintas peticiones, donde a manera general todas las solicitudes salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, por la autoridad o el particular frente al que se eleve.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido las reglas básicas que rigen el ejercicio del derecho fundamental de petición⁵, señalando lo siguiente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. *De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.* Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad

⁴ Soy desplazado por causa del conflicto armado del municipio de Samaná- Caldas. con mi grupo familiar. por hechos ocurridos el día 13 de junio de 2000 y por esta razón rendí mi declaración ante la Personería de Frontino-Ant. en razón de ello, me encuentro incluido en el RUPD Código SIPOD 685644 junto con mi grupo familiar.” (Folio 1).

⁵ Ver Sentencia T-172-13, con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras sentencias T-377 de 2000 y T-630 de 2002.

de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Negrilla fuera del texto)

En síntesis, el derecho fundamental de petición debe resolverse oportunamente, de fondo y ponerse en conocimiento del solicitante; por tanto, no se agota con una respuesta formal, sino con una decisión que resuelva realmente el asunto, independientemente del sentido de la misma, pues no requiere que dicha respuesta se brinde a favor o en contra de los intereses del peticionario.

5.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que el señor IVÁN DE JESÚS MALDONADO MONTOYA, promueve acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales indicados anteriormente, frente a la solicitud que elevó en relación con la entrega de la ayuda humanitaria la cual a la fecha de la presentación de la demanda, no había sido contestada.

La entidad accionada al contestar la presente acción indica que la petición presentada por el actor fue resuelta mediante comunicación No. 20187205587141 de 2018 que obra en el expediente, razón por la cual solicita declarar la figura de carencia actual de hecho superado, por encontrar satisfechos los derechos fundamentales cuya protección se invocan, pues en dicha respuesta le fue indicado que podría acercarse a los puntos de atención a nivel nacional a partir del mes de marzo de 2018 donde se le indicará el trámite que debe surtir y la importancia de documentar el caso para verificar si cuenta o no un criterio de priorización para la entrega de la indemnización administrativa reclamada.

De las pruebas allegadas, se observa que el día 13 de marzo de 2018 la accionante radicó ante la UARIV derecho de petición al que le asignaron el radicado No. 2018-711-555674-2, por medio del cual solicita le sea entregada la ayuda humanitaria en sus componentes de alojamiento y alimentación⁶, el cual le fue resuelto mediante comunicación con radicado No. 20187205587141 del 24 de marzo de 2018⁷, indicándole que su solicitud fu atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada, y que su hogar fue objeto del proceso de identificación de carencias, lográndose establecer que la medida solicitada le fue entregada dentro de los últimos 120 días, por tanto, atendiendo que dichos recursos se otorgaron con una vigencia de 12 meses no es viable su entrega y que los argumentos jurídicos y facticos le será notificados mediante un acto administrativo, y además la oferta institucional con la que dispone y a la cual puede acceder.

En virtud de lo antes expuesto, tenemos en la respuesta ofrecida por la entidad accionada al accionante, se observa que pese a que le fue informado que su solicitud de atención humanitaria fue atendida y que la decisión se encuentra contenida en un acto administrativo el cual le será notificado en debida forma, siendo notificada personalmente, como quiera que con la presentación de la tutela fue allegada la misma al plenario, sin embargo no le es indicado el procedimiento que debe adelantar para notificarse personalmente del mismo, pues tan sólo al momento de acceder su contenido conocerá la decisión que resuelve de fondo su solicitud de entrega de ayuda humanitaria, sin que a la fecha se evidencie que conozca y por tanto que haya ejercido su derecho de contradicción y de defensa.

Aunado al hecho que el informe presentado por la UARIV al momento de contestar la tutela, se refiere a pretensiones relacionadas con la entrega de la indemnización administrativa, lo cual no corresponde al objeto de la misma, pues tanto en el derecho de petición, el escrito tutela y el auto admisorio de la presente acción constitucional se puede observar claramente que la petición

⁶ Fl. 3 C.1

⁷ Fl. 4-5 C.1



solicitada se relaciona solamente con la entrega de la ayuda humanitaria, razón por la cual carece de fundamento válido los argumentos expuestos por la parte accionada.

De conformidad con los argumentos antes expuestos por éste Despacho Judicial, se AMPARARÁ el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el Título II de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, del señor IVÁN DE JESÚS MALDONADO MONTOYA y en consecuencia se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le notifique de manera personal el acto administrativo por cual indica que le fue resuelto de fondo la solicitud de atención humanitaria y que hace alusión en la respuesta dada al actor con No. 20187205587141 del 24/03/2018, como quiera que tal como se señaló con anterior, no le ha sido notificado en debida forma.

5. DECISIÓN

Conforme a lo antes expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor IVÁN DE JESÚS MALDONADO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión resuelva de manera clara, completa, congruente y de fondo el derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2018 con radicado No. 2018-711-555674-2, por el señor IVÁN DE JESÚS MALDONADO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.137 expedida en Planadas-Tolima, le notifique de manera personal el acto administrativo por cual indica que le fue resuelto de fondo la solicitud de atención humanitaria y que hace alusión en la respuesta dada al actor con No. 20187205587141 del 24/03/2018, para lo cual deberá allegar la documentación que acredite su cumplimiento.

TERCERO: Notificar, el presente fallo a las partes, en la forma más expedita y en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la Secretaría envíese a la Corte Constitucional dentro del término de ley para su eventual revisión.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 1 MAY 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIBEL PAYAN CHICANGANA
ACCIÓN: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2016-00109-00
AUTO NÚMERO: A.S. 148-04-408-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora (folio 503 del cuaderno principal), mediante el cual solicita el desistimiento del testimonio de la señora SANDRA BUENO, cuya asistencia no fue posible toda vez que la citada no encontró la dirección del despacho por tal motivo no acudió a la diligencia.

En lo atinente al desistimiento de ciertos actos procesales, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales: *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)*"

Así las cosas, con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento DESPACHO COMISORIO devuelto por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, por medio del cual se hizo recepción de testimonios el día 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la recepción del testimonio mediante el cual solicita el desistimiento del testimonio de la señora SANDRA BUENO, de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al COMANDANTE AÉREO DE COMBATE No. 6 para que se sirva dar respuesta al oficio J4AF No. 1299/2016-00169-00 del 29 de agosto del 2017, en el cual se le solicita informar si en la planta de empleo existe el cargo de auxiliar de enfermería, de ser así, allegar los documentos que así lo acrediten. Para lo cual se les concede el término de ocho (8) días para el cumplimiento de la orden aquí dada.

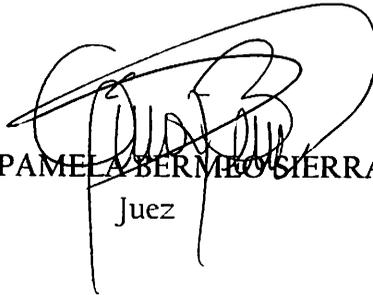


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

De conformidad con lo anterior, se le concederá a la parte demandada el término de 5 días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 MAY 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS DARÍO TORRES ORTEGA
ACCIÓN: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00650-00
AUTO NÚMERO: A.S. 30-05-456-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales han sido recaudadas en lo posible y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

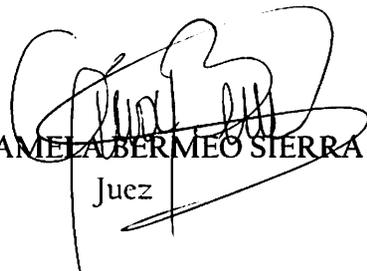
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio No. 5095 de la fecha 18 de diciembre de 2017 suscrito por el Comandante de la Brigada Móvil No. 7, por medio del cual dan respuestas al oficio 1416 del 05/12/2017 en la cual allegan copia integral del proceso disciplinario adelantado en contra el soldado profesional Luis Darío Torres Ortega.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que se sirva dar respuesta al oficio J4AC No. 1417 del 05 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita allegar copia íntegra del expediente administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo al SLP LUIS DARÍO TORRES, en el que contenga además el oficio no. 0116 del 14-01-2016 emitido por el comandante de la Brigada Móvil 17

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida del recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 MAY 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEY CARDOSO PASTRANA
ACCIÓN: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00118-00
AUTO NÚMERO: A.S. 150-04-410-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

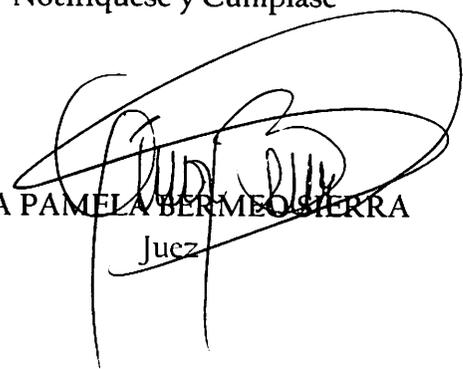
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días el dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal seccional Caquetá, de conformidad con el artículo 228 de CGP, visto en el folio 258 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que en término de ocho (08) días allegue respuesta al oficio No. 1170/2015-00118-00 de fecha 27 de noviembre de 2017 por medio del cual se le solicita que determine el estado de invalidez y el porcentaje definitivo de la disminución laboral del señor ARLEY CARDOSO PASTRANA (q.e.p.d.)

De conformidad con lo anterior, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUDITH NUÑEZ OSSA Y OTROS
ACCIÓN: CAPRECOM E.P.S Y OTROS
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00492-00
AUTO NÚMERO: A.S. 31-05-457-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales no han sido recaudadas en lo posible y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días el DICTAMEN PERICIAL realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de conformidad con el artículo 228 de CGP, visto en el folio 1070-1074 del cuaderno principal del expediente.

Una vez quede en firme el dictamen pericial la parte actora deberá remitir una copia de esté junto a la señora JUDITH NUÑEZ y la historia clínica, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva-Huila con el fin de que esta entidad determine el grado de perdida en la capacidad laboral de la accionante, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por la intervención médica.

SEGUNDO: PONER en conocimiento Oficio suscrito por Clínica Medilaser de la fecha 18 de mayo de 2016 visto en el folio 1055-1060 del cuaderno principal, por medio cual da respuesta al oficio No. J4AC 378 de fecha 07/04/2016.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ:

- DELIMA MARSH S.A. para que en un término improrrogable de ocho (8) días se sirva dar respuesta al oficio J4AC No. 380/2012-00492-00 del 07/04/2016, por medio del cual se le solicita que en calidad de Corredora de Seguros, la cual es la sociedad 30 de junio de 2.010.
- CLINICA MEDILASER para que en un término improrrogable de ocho (8) días se sirva dar respuesta al oficio J4AC No. 379/2012-00492-00 del 07/04/2016, por medio del cual se le solicito allegar Copia de las hojas de vida con copia de sus títulos de los médicos que trataron a la paciente señora JUDITH NUÑEZ SOSSA, entre otros.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida del recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 11 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-001-2013-00666-00
DEMANDANTE: BRAYAN JAIR TOVAR LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-63-05-489-18

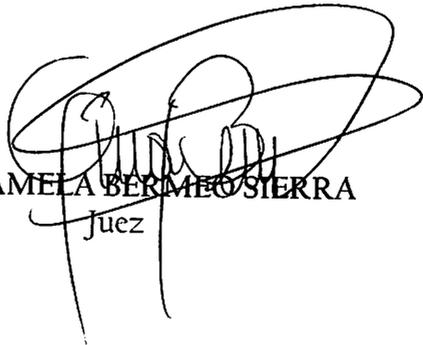
1. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en audiencia de pruebas del día 05 de abril de 2018, y como quiera que el apoderado de la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA allegó justificación de la inasistencia a la misma de la señora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, se procederá a fijar como fecha el día 18 de julio de 2018 a las 4:30 PM con el fin que se realice la recepción del testimonio de la arriba mencionada.

Se insta a la parte actora para que preste la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

En cuanto al testimonio del señor RONALD RODRIGUEZ, se entenderá como desistido atendiendo que no cumplió con la carga impuesta en la audiencia de pruebas realizada el día 05 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 MAY 2018

RADICADO: 18001-33-31-026-2013-00477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO A.S. No. 21-05-482-18

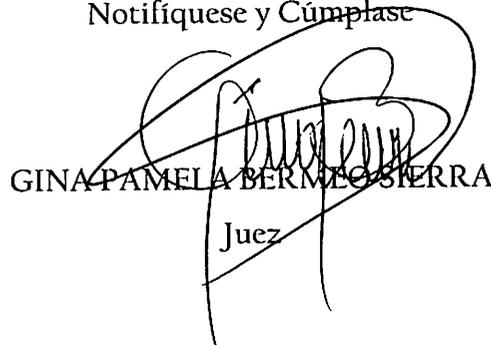
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 323 del expediente y el memorial de fecha 26/02/2018, en el cual el señor YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER, en calidad de actor, manifiesta al despacho la revocatoria de la facultad de recibir dineros a su apoderado judicial el señor NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, como quiera que ha presentado inconvenientes en cuanto a la cuantía por el concepto de pago de honorarios profesionales.

Así mismo el Dr. NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, en calidad de apoderado del actor, allega memorial de fecha 28/02/2018, en el cual solicita no se revoque el mandato judicial a él concedido, allegando como tal el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por estos.

En relación con lo anterior, encuentra el Despacho viable la solicitud elevada por el actor, como quiera que atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, la parte actora se encuentra facultada para revocar en cualquier momento el mandato judicial por este conferido, no obstante, es del caso señalar que no se está revocando de manera total el poder otorgado al profesional del derecho NESTOR RAUL NIETO GÓMEZ, únicamente se le está revocando la facultad de recibir dineros, como quiera que la facultad de otorgar poder es unilateral, por lo que el mandante puede en cualquier tiempo y cuando lo considere otorgar o restringir al apoderado las facultades a él encomendadas, sin que tal situación signifique la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales.

Pues es de señalar que en el caso concreto, el actor no está revocando el mandato judicial conferido al Dr. NIETO GÓMEZ, sino que únicamente le está restringiendo una facultad del mismo y es la de recibir los dineros por concepto del pago de la sentencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00473-00
DEMANDANTE: FLAVIO OCHOA CALDERÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
AUTO N°: A.I. 75-05-539-18.

Mediante memorial del 16 de abril de 2018, el apoderado de la Actora, desiste de la solicitud de nulidad presentada mediante memorial del 03 de abril de la misma anualidad, por lo que se analizará su procedencia.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados al CGP, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316, señala:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Colofón de lo anterior, se evidencia que cualquier acto es susceptible de desistimiento, por lo que se accederá por parte del Despacho al desistimiento presentado por la Actora, mediante memorial del 03 de abril de 2018 (folio 185-192).

RESUELVE:

PRIMERO: acceder la petición presentada por el apoderado de la actora del desistimiento de la petición presentada el 03 de abril de 2018, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

11 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00130-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELLY PERDOMO GONZALEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-73-05-537-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NELLY PERDOMO GONZALEZ, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **SE EXHORTA** para que se sirva allegar CD que contenga la demanda y sus anexos, con el objetivo de la notificación personal del medio de control.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de Bogotá, y con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2018.

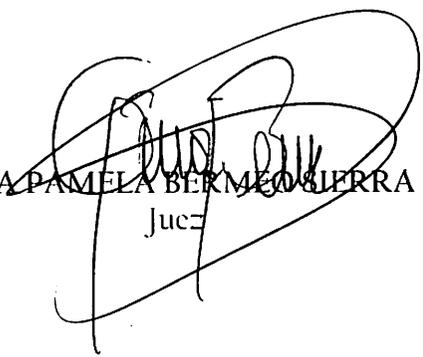
EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00121-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARIO DUSSAN ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-78-05-504-18

1. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en audiencia de pruebas del día 12 de abril de 2018, y como quiera que el señor SILVIO VALDERRAMA HURTADO allegó justificación de la inasistencia a la misma dentro del término otorgado (folio 33-340 C. Pppal.2), se procederá a fijar como fecha 09 - Agosto - 2018 a las 05:00pm con el fin que se realice la recepción de su testimonio.

Se insta a la parte demandada para que preste la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00646-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N° 80-05-506-18.

En atención a los memoriales allegados por el apoderado de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, el despacho manifiesta:

Como quiera que el Apoderado de la Actora supedito el desistimiento de los testimonio una vez examinara la indagación o investigación disciplinaria adelantada por los hechos del 12 de junio de 2014 y que centro de ésta se hubiese recepcionados los testimonios de los señores LAMPREA PERDOMO SIGFREDO, TITO GUTIÉRREZ BOGOTA, DAGUAS RIVERA ÓSCAR, RAMÍREZ VELARDE JUAN GABRIEL, FLORIANO HUACA, RINCÓN GALVÁN JHON, GÓMEZ LAMBERTINY FREDY, PARDO HERRERA EDGAR FABIÁN Y LUIS CARLOS PARAR ROJAS; manifestando en los mentados memoriales la reiteración de que se fije nueva fecha, para que se lleve a cabo diligencia.

Por lo anterior, se fijará fecha para el día 09 de agosto de 2018 a las 03:00 p.m, con el objetivo de continuar la audiencia de pruebas, imponiéndose a la Actora la carga de que los haga comparecer a los señores arriba mencionados, por secretaria se librará los respectivos oficios dirigidos a la Sección de Recursos Humanos u Oficina de Personal del Ejército Nacional y al Mayor CARLOS EDUARDO ROJAS BUITRAGO Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 35 Héros del Guapi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

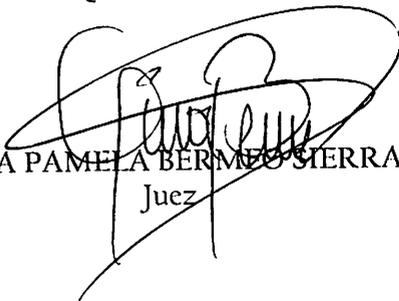
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 09 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:00 P.M., con el objetivo de continuar la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios de los señores LAMPREA PERDOMO SIGFREDO, TITO GUTIÉRREZ BOGOTA, DAGUAS RIVERA ÓSCAR, RAMÍREZ VELARDE JUAN GABRIEL, FLORIANO HUACA, RINCÓN GALVÁN JHON, GÓMEZ LAMBERTINY FREDY, PARDO HERRERA EDGAR FABIÁN Y LUIS CARLOS PARAR ROJAS, imponiéndosele la carga a la Actora para que se sirva hacerlos comparecer.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se libren las citaciones de los testimonios arriba mencionados, el cual deberá estar dirigido a la Sección de Recursos Humanos u Oficina de Personal del Ejército Nacional y al Mayor CARLOS EDUARDO ROJAS BUITRAGO Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 35 Héros del Guapi.

TERCERO: poner en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio J4AF N° 0172-2016-00646-00 del 14 de febrero de 2018, obrante a folio 440-441 del C. Ppal. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

11 MAY 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00550-00
EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA ROJAS TRUJILLO y OTRO
EJECUTADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-
AUTO Nº: A.S.79-05-505-18

El apoderado del demandante, por medio de memorial presentado el 07/02/2018¹, solicitó requerir al BANCO BBVA, con el fin de que dé cumplimiento a la orden impartida mediante los oficios J4AC Nos. 1256 del 15/08/2017 y 1679 del 14/12/2017, mediante los cuales le fue comunicado de la medida cautelar decretada en el presente proceso ejecutivo, con la observancia que el incumplimiento a la orden judicial acarrea sanciones pecuniarias.

Así las cosas, una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, encontramos que tal como lo aduce la parte actora el BANCO BBVA no ha dado respuesta al oficio No. 1679 del 14/12/2017, mediante el cual se aclaró la identificación de la demandante, ello con el fin de darle trámite a la orden judicial que decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de la parte demandada, como quiera que en el oficio inicial se había omitido dicho dato, pese a que según la guía de envió No. 999040493434 del 16/12/2017 de la empresa de mensajería Deprisa, éste se entregó al destinatario el 18 del mismo mes y año², siendo necesario su pronunciamiento.

En tal sentido, atendiendo que a la fecha han transcurrido aproximadamente 5 meses sin que se haya recibido respuesta alguna, se requerirá a dicha entidad financiera con el fin de que dé respuesta al oficio mencionado, son pena de las sanciones que establece el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio 42-43 del cuaderno de medidas cautelares, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA para que en el término de tres (03) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo se sirva dar respuesta al oficio JAC No. 1679 del 14/12/2017. Atiéndase por secretaria, haciéndose las advertencias de su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Juez

¹ Fl. 42-43 C. de medidas

² Fl. 46 C. medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de mayo de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR	: OFELIA MESA DE CHAUX.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: AI-76-05-540-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante memorial presentado el 15/12/2016¹ el apoderado de la parte ejecutada MUNICIPIO DE FLORENCIA, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, atendiendo que se configura la excepción de mérito de *"pérdida de la cosa debida por caducidad"* contemplada en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., pues cuando se trata de cobro de obligaciones contenidas en una providencia como ocurre en el presente asunto y que el inciso 2 del artículo 193 del CPACA sanciona con la caducidad la pérdida del derecho contenido en una orden in genere que no ha sido objeto de la liquidación incidental dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debiendo el juez rechazar de plano la liquidación por extemporánea.

Razón por la cual, solicita declara probada la excepción referida y como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al actor.

En relación con lo anterior, inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 señala que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*, por tanto, en relación con su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil, hoy General del Proceso.

El artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."* Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*.

Conforme lo anterior, se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto, no obstante ante la constancia secretarial obrante a folio 103 del expediente, en el que se indica que dicho recurso se propuso de manera extemporánea deberá rechazarse el mismo, pues si bien, se constata que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2016² a través del correo electrónico que para notificaciones judiciales tienen asignado el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con acuse de recibido de la misma fecha, se evidencia que entre la notificación personal del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición

¹ Fl. 88-89 C.1

² Fl. 84 C.1

transcurrieron más de tres (3) días, pues sólo dicho término contaba para su interposición, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En el caso en concreto, tenemos que dicho término venció el 5 de diciembre de 2016, y como quiera que este fue presentado el 12 de diciembre del mismo año, este fue propuesto extemporáneo, de conformidad como lo prevé la norma. Así las cosas, se reitera, se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2016, que libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, contra el auto del 27 de mayo de 2016 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR : OFELIA MESA DE CHAUX.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-76-05-540-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

EL apoderado de la ejecutante mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2017¹, solicita que se decrete la medida cautelar, correspondiente al EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas liquidadas de dineros que posea la entidad Ejecutada en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, en las sucursales de todo el país.

II. CONSIDERACIONES.

En el proceso ejecutivo son pertinentes las adopciones de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre y cuando no supere el doble del crédito de cobranza, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, según lo establecido en el artículo 599 inciso tercero del CGP.

Sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada, no obstante es del caso resaltar lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., establece la posibilidad que tiene demandante de solicitar el embargo y secuestro de bienes previos en el proceso ejecutivo y en relación con el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, remite su aplicabilidad conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem².

Así mismo, el artículo 594 de la precitada norma procesal regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas

¹ Fl. 1 C. medidas

² “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

De igual forma, tenemos que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, así:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Así mismo, se evidencia que el objeto del C.G.P³, está encaminado a regular “...la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar las normas establecidas en dicha norma procesal, como quiera que la norma propia ley 1437 de 2011 (CPACA), no lo consagra, y el artículo 299 de dicha normatividad remite de manera expresa a las normas procesales civiles, sin embargo, en el presente asunto, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, que para el presente caso es la Ley 1551 de 2012, pues es en ésta donde dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, y finalmente porque, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 2013, ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, ya que en dicha etapa el título ejecutivo no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, aunado al hecho que si bien las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cierto es que los Municipios manejan recursos públicos que en la mayoría de los casos cuentan con destinación específica, por lo que se hace necesario hacer una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio.⁴

³ Ver artículo 1 C.G.P.

⁴ De otro lado, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo demandado, la Corte Constitucional encuentra lo siguiente. El inciso segundo dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Sobre esto debe considerarse que según la interpretación del alcance de la norma que hace la demanda, la medida aludida configuraría un mandato irrazonable en tanto exacerba la supuesta desprotección del patrimonio de los acreedores del Municipio. Como se explicó más arriba la norma no tiene ese alcance.

Ahora bien el actor sugiere a la vez que se altera con el inciso segundo el desarrollo del proceso de ejecución, cuando el Municipio es deudor, pues supone en la práctica, desplazar

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que es preciso abstenerse decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Así mismo, se advierte a la parte ejecutante que una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, podrá solicitar el decreto de la medida cautelar, conforme las normas preexistentes.

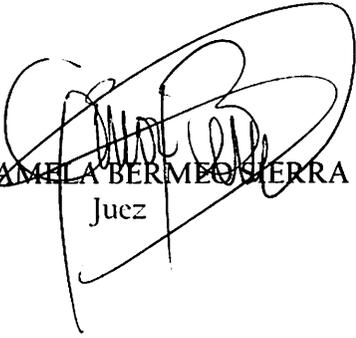
En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite ordinario del proceso

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

el momento del embargo a una etapa del proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. En relación con esto, reitera la Sala, sólo cobra sentido si se asume que la norma tiene por fin permitir que el Municipio se insolvente lo cual no ocurre. Pues, la medida cautelar, cuyo momento procesal es al inicio del ejecutivo, tiene por fin evitar la insolvencia del deudor, lo que en este caso, como se acaba de explicar no es posible.

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. Esto no se hace en la demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00953-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ROMERO QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
AUTO N°: A.I. 71-05-535-18

I. Asunto.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 225 del cuaderno principal, procede el despacho a desatar la nulidad procesal presentada por la entidad accionada (folio 1-12 del cuaderno de incidente de nulidad) y la solicitud de integración como litisconsorte necesario. (Fl.222-223 C.1) de manera separada así:

II. Solicitud de Nulidad

- Antecedentes:

La apoderada de la entidad accionada, señala que en el presente proceso se encuentra viciado de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP, la cual corresponde a “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, por las siguientes razones:

- Señala que pese a que el medio de control fue presentado en contra de la Personería Municipal de San Vicente del Caguán y el Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, tan sólo el Despacho resolvió su admisorio en contra del ente territorial, olvidando vincular a la personería.
- De lo expuesto señala que se incurre en la causal de nulidad arriba descrita, como quiera que para ser citado como parte en un proceso debe haber interés o deber legar, sin que con ello se encuentre legitimado en la causa el municipio mencionado, debido a que no tiene responsabilidad u obligación sobre las pretensiones de la acción, pues la accionante demanda la configuración de un contrato realidad derivado de la relación que como contratista tuvo la Personería Municipal de San Vicente del Caguán, sin embargo la parte activa omitió hacer un estudio juiciosos sobre la vinculación de dicha entidad, terminando por demandar al ente territorial, a la cual no le corresponde demandar, razón por la cual solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, desvinculando al ente territorial como demandado del presente medio de control.

- Consideraciones:

El artículo 40 del CPC señala las causales de nulidad, manifestando:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De lo anterior, se desprende que esta causal de nulidad se aplica cuando la admisión de la demanda no es notificada a todas las partes o a quienes de acuerdo con la ley debieron ser citadas; es decir, cuando una vez admitido el medio de control se realiza una notificación incompleta a los sujetos procesales que se encuentran indicados en dicha providencia, sin que con ello devenga el deber de notificar a personas o entidades diferentes a las establecidas en la admisión, tan sólo con el argumento que la parte actora debió hacer dirigir el medio de control contra otra entidad ante la existencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad accionada, se observa que no hay lugar a declarar la causal de nulidad invocada por ésta, como quiera, que contra la Personería Municipal de San Vicente del Caguán no fue admitida el presente medio de control, por lo que al momento de surtirse la notificación de la providencia del 27/01/2017¹ que dispuso tal actuación, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, era único sujeto procesal de la parte pasiva que cuenta con capacidad para ser parte dentro del mismo, y a quien debía ser notificado de la admisión de la misma.

De ésta manera se encuentra, que la notificación efectuada de la admisión del presente medio de control se efectuó en debida forma, corriendo traslado de la providencia que admitió la misma, con el fin de que se ejerciera el derecho de contradicción y de defensa, por parte de la entidad demandada, por lo que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad alegada.

Pues la demanda se dirigió en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN con el fin de declarar nulidad de la configuración de un silencio administrativo negativo y como consecuencia se declara que entre dicho ente territorial y la accionante existió un contrato realidad derivado del contrato de prestación de servicios con la Personería Municipal de dicho municipio durante el 13 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2015, junto con el reconocimiento de perjuicios ocasionados, sin que se encuentre a cargo del despacho pronunciarse al momento de admitir la demanda acerca de la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el municipio, máxime cuando no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para hacerlo de manera oficiosa en virtud de las facultades dadas en éste sentido, tal como quedará expuesto a continuación al momento de resolver la segunda solicitud de integración de litisconsorte necesario.

III. Solicitud de Integración de Litisconsorte necesario

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tiene contemplado la figura del litisconsorte necesario, por remisión expresa del artículo 306 acudimos al Código General del Proceso, quien en su artículo 61 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ Fl. 209-210 c.1

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”²

De la norma en cita se determina que los litisconsortes necesarios son aquellas personas que tienen relación directa con los actos administrativos demandados, por lo que cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que se reclama.

Ahora bien, en el presente caso, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGÚAN - CAQUETÁ pretende que sea integrado en el presente litigio a la PERSONERÍA MUNICIPAL de dicho municipio, por cuanto la presunta relación laboral que reclama la parte actora se suscitó con la Personería Municipal, sin que el municipio hubiese tenido alguna injerencia.

Antes de pasar a verificar los requisitos necesarios para configurar la necesidad de integrar el litisconsorcio, es necesario recordar que atendiendo lo establecido en el artículo 159 del CPACA³ y para el caso en concreto, solamente las entidades públicas que gozan del atributo de la personería jurídica cuentan con capacidad para comparecer en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“...la jurisprudencia de la Corporación ha expresado que, las personerías municipales, por ser órganos de control del nivel territorial carentes de personalidad jurídica, no tienen capacidad procesal y por lo tanto, deben comparecer al proceso contencioso administrativo, a través del respectivo municipio al cual pertenezcan.”

Acerca del régimen de las personerías municipales y su falta de capacidad procesal, la Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, en sentencia de 18 de abril de 2002, Radicación número: 76001-23-31-000-1998-1106-01(2547-00), expresó:

“Conforme a la norma constitucional, la personería municipal es un organismo de control estatal que representa y vela por los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que tiene que ver con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden (ley 136 de 1994 - art. 178).

Al referirse al régimen de las personerías municipales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dijo:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

³ **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 70001-23-31-000-2002-00207-01, 18/03/2015

“... el régimen de las Personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los Municipios o Distritos colombianos.

Como organización, las Personerías integran la Administración Municipal, en tanto que corresponde al Concejo Municipal o Distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al Personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numerales 6 y 8 de la Constitución; del mismo modo, corresponde a los alcaldes y al concejo, elaborar y aprobar los presupuestos de las Personerías (ley 166 de 1.994)

(...)

Como actividad o función, las Personerías municipales y distritales tienen a su cargo el “control administrativo” en el municipio (art. 168, ley 136 de 1.994), que comprende, entre otras atribuciones, las de “Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales”, “Ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas municipales...”, “Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales.” (art. 178, núms. 3, 4, 21, de la ley 136 de 1.994), funciones éstas que no son exclusivas del Ministerio Público.¹

Ahora bien, la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual se determina, por ejemplo, que se trata de un establecimiento público, o de una sociedad de economía mixta, o de una empresa industrial y comercial del estado, o de cualquier otra forma de organización político administrativa que le confiera dicha naturaleza y, esa capacidad jurídica, en el caso de la personería municipal no se presenta.

En otras palabras, la personalidad jurídica de un ente estatal debe estar dada expresamente en la Constitución, en la ley o bien en el acto de su creación. Pues, en tratándose de procesos contencioso administrativos, las partes se legitiman si, siendo demandante, es la persona que de conformidad con la ley está habilitada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial y, respecto del demandado, si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante (...).”

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la personería municipal, pese a tener autonomía administrativa y presupuestal, no tiene el carácter de persona jurídica del orden municipal para efectos de comparecer a juicio en defensa de la legalidad de sus propios actos, es del caso entrar a negar la vinculación solicitada.

En consecuencia de lo expuesto, el despacho,

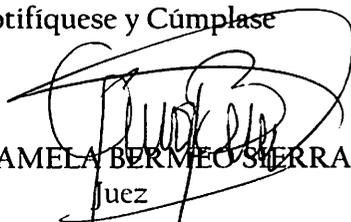
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad procesal solicitada por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: No ACEPTAR el litisconsorcio necesario solicitado por el el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Sentencia de 18 de enero de 2000, expediente AI-046, Magistrado Ponente doctor Juan Alberto Polo Figueroa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA EDILMA QUINTERO DE HERRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2015-00009-00
AUTO N° : A.I. 80-05-543-18

Atendiendo la constancia secretarial obrante a folio 199 el expediente, se encuentra que las pruebas documentales fueron recaudadas en su totalidad, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y se continúa con el trámite, por lo que se:

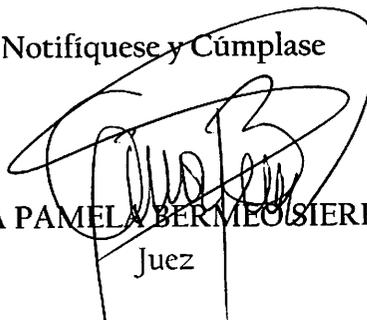
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 1-156 del CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de mayo de 2016

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FABIO DANIEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00796-00
AUTO NÚMERO: A.I. 42-03-253-17

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 28 y 44 de la ley 472 de 1998, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Pruebas Documentales aportadas:

TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente por la parte demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.

1.1 Parte actora: Las allegadas y obrantes a folio 12 a 21 del expediente.

1.2 Parte demandada - MUNICIPIO DE FLORENCIA: Las allegadas y obrantes a folio 35 a 58 del expediente.

1.3 Parte demandada - SERVAF SA ESP: No contestó la demanda, por ende no hay pruebas aportadas.

2. Documentales por oficio.

2.1 Parte actora: No solicitó pruebas por oficiar.

2.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó pruebas por oficiar.

2.3 Parte demandada - SERVAF SA ESP: No contestó la demanda, por ende no hay pruebas por oficio para decretar.

3. Pruebas Testimoniales:

3.1 Parte actora: Solicita se sirva de decretar el testimonio del señor ORLANDO ARIAS SÁNCHEZ¹, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Castilla de Florencia-Caquetá

En consecuencia el despacho decide NEGAR la prueba testimonial solicitada, por cuanto no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P², ello es, que no indica o enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

3.2 Parte demandada -MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó pruebas testimoniales.

3.3 Parte demandada - SERVAF SA ESP: No contestó la demanda, por ende no hay pruebas por testimoniales para decretar.

¹ folio 146 del C.1

² Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

4. Prueba de Inspección Judicial

4.1 Parte actora: Solicita el decreto y practica de una inspección judicial al lugar de los hechos ubicado en la calle 12 No. 2B y el Caño El Despeje, con el fin de verificar la eminente afectación de los derechos colectivos vulnerados referenciados en el acápite de derechos violados con el actuar omisivo del Municipio de Florencia y Servaf S.A.

Al respecto, atendiendo la limitante establecida en el artículo 236 del CGP³, según la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil hoy código General del proceso, por parte del artículo 44 de la ley 492 de 1998⁴, en relación con la procedencia del medio de prueba de la inspección judicial, dado que "... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", y que al momento de contestar la demanda el MUNICIPIO DE FLORENCIA allega un INFORME EJECUTIVO por el cual se informa el avance de las actividades realizadas dentro del Convenio 0415 de 2013 cuyo objetivos es la "Construcción del colector en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura incluyendo el tratamiento final" Primera Etapa, el cual contiene 16 fotografías, con las cuales se consideran suficiente para demostrar el objeto de la prueba solicitada.

No obstante, en el evento de que el juzgado con posterioridad considere necesaria su decreto y práctica, dicho medio de prueba será decretado oportunamente.

4.2 Parte demandada - MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó el mencionado medio de prueba.

4.3 Parte demandada - SERVAF SA ESP: No contestó la demanda, por ende no hay pruebas para decretar.

5. Prueba Pericial

5.1 Parte demandada - MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó el mencionado medio de prueba.

5.2 Parte demandada - SERVAF SA ESP: No contestó la demanda, por ende no hay pruebas para decretar.

6. Pruebas Oficiosas

Atendiendo lo consignado en el acta de Audiencia es especial de Pacto de Cumplimiento, adelantada el 13/04/2018⁵ dentro del proceso de la referencia y con el fin de darle el valor probatorio correspondiente se decreta la siguiente prueba de oficio.

-Oficiar al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, que en el término de ocho (08) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino a éste despacho copia íntegra de la Acción Popular impetrada por el señor OMAR

³ **Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

⁴ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

⁵ Fl. 69-70 C.1



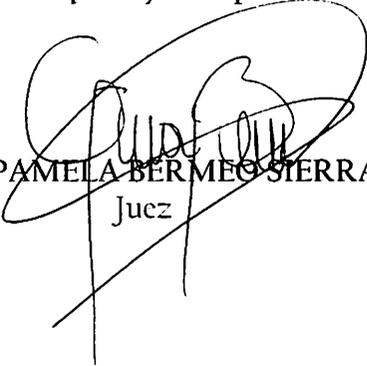
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

HENANDO QUIÑONEZ y que fue radicada con el número 2001-III, junto con las verificaciones al pacto de cumplimiento ejecutoriado. Atiéndase por secretaria.

Dicha prueba se encontrará a cargo de la parte actora, quien deberá retirar el oficio respectivo dentro de los 5 días siguientes a ésta providencia, acreditar su radicación ante la entidad oficiada, y correr con los gastos de las copias respectivas.

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N° 4 del artículo 37 y N°6 del artículo 78 C.G.P, se solicitará a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, so pena se entienda por desistida la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez